TEMA 1. CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS

1.1 DEFINICIÓN

La Constitución tiene un Título preliminar y un Título 1 dónde se habla de los derechos de los hombres y de la dignidad humana (art. 10 de la CE, tiene un criterio interpretativo de los Derechos fundamentales). Dentro del Título 1 podemos distinguir diferentes capítulos. El Primer Capítulo distingue la diferencia entre ser español y ser extranjero y da derechos distintos a los españoles que a les extranjeros. En el Capítulo Segundo distingue los Derechos Fundamentales y libertades públicas y los Derechos y Deberes. El Capítulo Tercero habla de los Principios Rectores de la Política Social y Económica. Un Cuarto Capítulo dedicado a las Garantías y el Quinto Capítulo dedicado a la Suspensión.

En la Sección primera de Capítulo segundo del Título primero de la Constitución se habla de la vida, la libertad, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a huelga... Es la manifestación de una sucesiva fijación de una serie de prerrogativa atribuidas a los ciudadanos por el hecho de ser personas.

A partir del s. XVIII-XIX tenemos un reconocimiento de los Derechos fundamentales que se afirma así porque se reconoce que los Derechos fundamentales son previos, son patrimonio de una persona sin que un texto lo afirme. Los derechos fundamentales se positivizan desde el s. XIX en los EUA, en Europa aunque muchos textos hablan de ese carácter sólo se positivizan a partir del s. XX.

Los Derechos fundamentales tienen doble dimensión, que tiene que ver con su origen y evolución. Los Derechos fundamentales arrancan de una visión iusnaturalista, esa dimensión se acaba trasluciendo en la doble dimensión que estos derechos fundamentales tienen. Los Derechos fundamentales son signo de identidad de una sociedad y Derecho subjetivo de cada persona. Esta doble naturaleza se recoge en el artículo 10.1 de la CE.

(EXPLICADO EN LA FICHA NÚM. 2)

En el Derecho de libertad el Gobierno no se manifiesta porque es un derecho personal como por ejemplo del derecho de libertad informativa o el derecho de libertad de expresión. En el Derecho de prestación el Gobierno interviene para garantizar a los ciudadanos el cumplimiento de su derecho de educación, de trabajo, de salud... La población es un recurso fundamental para el Estado, el Estado garantiza los derechos de prestación y hace que sean efectivos y para ello presta todo aquello que lo hace posible.

(EXPLICADO EN LA FICHA NÚM. 2)

Las garantías institucionales son dos condiciones exigidas por la Constitución al legislador para desarrollar los Derechos fundamentales. La primera condición es que sólo se desarrollan los Derechos fundamentales por ley (unos cuantos más todavía por ley orgánica) y la segunda es que en los Derechos fundamentales es necesario que la ley, cuando las desarrolle, respete su contenido esencial.

Los caracteres de los Derechos fundamentales son los siguientes:

- Derechos inalienables, es decir, que no se pueden enajenar.

- Derechos irrenunciables.

- Derechos imprescriptibles y, por lo tanto, no prescriben o extinguen jamás.

Es justamente por ser pilares esenciales del ordenamiento que tienen estos caracteres, al ejercer estos derechos se demuestra la condición de la persona.

1.2 TITULARIDAD

Se debe especificar lo que es de todos, todo es un concepto que se refiere a la igualdad pero debe llevar un algo para poder saber respecto de que se esta predicando que los que no son de ese grupo, no son iguales. Los extranjeros en España tienen circunstancias muy diversas.

Titularidad en los españoles:

- Personas físicas: se distinguen en razón del grado de capacidad de obrar que puedan tener. Las personas físicas tienen plena capacidad de obrar, aunque a veces tienen restricciones: minorías de edad, incapacidades declaradas judicialmente pueden provocar restricciones en algunos derechos.

- Personas jurídicas: función de derechos que equiparan ciertos organismos e instituciones a la persona física, se persiguen fines que individualmente son más complicados para conseguir. Son regímenes de derechos fundamentales limitados.

Titularidad en los extranjeros:

- Tienen un tratado de reciprocidad: se les puede otorgar derechos fundamentales a los nacionales en aquel país. El tratado de la Unión Europea, es decir, un europeo es equivalente a un español menos una parte de los art. 23 de la CE (no puede acceder al voto en las elecciones generales ni autonómicas ni el acceso a la función pública).

- No tienen tratado de reciprocidad: significa que su país no ha firmado ningún tratado con España y la situación se bifurca en dos:

    - Tienen residencia en España: pueden obtener la residencia permanente porque tienen un contrato de trabajo en España y pueden obtener el permiso.

    - No tienen residencia en España: no obtienen la titularidad; por ejemplo los estudiantes que se quedan un tiempo determinado y tienen su fecha de vuelta a su país pero entran de forma legal, si se tiene un visado...

Todos los extranjeros siguen teniendo los mismos derechos de dignidad humana, el derecho a la vida, a la imagen, a la libertad de expresión o el derecho a la educación.

1.3 EFICACIA

La eficacia de la norma alude al grado de aceptación y cumplimiento de la misma en la sociedad. La eficacia condiciona la validez de la norma. Si la eficacia es nula, no puede existir como sistema jurídico.

La eficacia directa es la nota que acompaña a un precepto normativo y que le hace capaz de generar los efectos pretendidos en el mandato que contiene el precepto incluyendo el momento jurisdiccional. Es la situación óptima normativamente de un precepto. La situación de eficacia directa requiere un precepto completo, requiere un concepto autosuficiente por si mismo. El precepto para ser totalmente por si mismo vinculante y eficaz, lo que tiene que tener determinado es el titular, el contenido y los destinatarios.

TEMA 2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El art. 24 de la CE define el Derecho a tutela como un Derecho fundamental. La Tutela Judicial Efectiva es el derecho a acceder a los Tribunales y a obtener de ellos una resolución con unas determinadas características, es decir, que para poder dar contenido a la tutela judicial efectiva es necesario poder acceder a un tribunal y obtener una resolución.

2.1 LA RESOLUCIÓN

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. La resolución puede ser:

- Auto: es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes. Es una resolución decisoria.

- Sentencia: es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la causa penal. La sentencia declara el derecho o razón a una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

La resolución debe tener unas determinadas características:

- Motivadas: la resolución tiene que estar motivada, es decir, tiene que decir el porque. Esto genera la posibilidad a recurrir. Son las razones que da el juez para determinar la sentencia. Una sentencia está motivada cuando en el cuerpo de la misma se recogen las razones o fundamentos que han llevado al juez a llevar a cabo o a dictar esa resolución.

- Congruente: la resolución tiene que tener correspondencia entre lo que se pide y la respuesta que se da. Que una resolución sea congruente significa que la sentencia del juez debe tener lógica.

- Basada en el Derecho: efectividad de la sentencia o decisión tomada por el juez, igualdad de las partes, interpretación no formal (exigencia de que la sentencia sea interpretada basándose en la ley) y citación.

2.2 GARANTÍAS PROCESALES

Las garantías procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes.

Las garantías tienen las siguientes características:

- Exige la Constitución que quien dicte la sentencia sea el juez ordinario predeterminado por la ley, es decir, que tiene que ser el poder judicial el que dicte la sentencia siguiendo las reglas procesales que determinan en que instancia se resuelve cada caso según la ley (en España no existe Tribunal ni jueces extraordinarios).

- Información de la acusación, excepto en sumario.

- Proceso público sin dilaciones indebidas, proceso público lo es, en general, en la parte pública del proceso, es decir, la mayor parte del proceso es secreta.

- Utilización de los medios de prueba que se consideren oportunos.

- Asistencia letrada que significa que quien no se puede pagar un abogado se le asigna uno de oficio que paga el Estado.

- Presunción de inocencia, toda persona es inocente en tanto no lo diga una sentencia que sea firme.

- Derecho a no declararse culpable y a no declarar contra uno mismo.

TEMA 3. PRINCIPIO DE IGUALDAD

3.1 DIFERENCIACIÓN SOCIAL E IGUALDAD JURÍDICA

Se reivindica a menudo la igualdad entre las personas, pero la integración del ser humano en grupos organizados supone la asignación de distintos roles, lo que genera inevitablemente una distinta posición dentro del grupo y, a través de ella, una diferente consideración y valoración de la persona.

Ciertas diferencias naturales entre los hombres (debidas a factores físicos, edad, sexo, salud) han sido en las sociedades primitivas el origen de la desigualdad social. La creciente complejidad de las sociedades terminó generando otros factores de diferenciación social: el nacimiento, la riqueza, la reputación y, especialmente, la división sexual del trabajo a partir de la consolidación del sistema de propiedad. Estos son factores adquiridos de diferenciación social.

Es en época muy cercana cuando comienza a notarse un esfuerzo por atenuar las consecuencias de las diferencias originarias y por erradicar las diferencias institucionales y jurídicas. Nacen así las reivindicaciones a favor de la igualdad entre distintos sectores de población.

3.2 LA IGUALDAD EN EL ESTADO DE DERECHO

La necesidad de controlar el poder político y someterlo a normas jurídicas alentó la aparición de una forma de organización estatal que, finalmente, se ha conocido como Estado de Derecho, presidido por la idea central de la limitación jurídica del poder.
El Estado liberal de Derecho se apoyó, de una parte, en la separación entre la sociedad civil y el Estado, entendiendo la primera como la vida de los hombres al margen de las relaciones estatales. Así nació la idea de una ordenación social distinta y autónoma respecto de la organización estatal. El estado liberal mantiene un margen operativo circunscrito a la organización política en sentido estricto. La mayor parte de las relaciones que afectan al individuo son ajenas al estado, el cual extiende su actividad casi exclusivamente a realizar y mantener aquellos servicios públicos que no pueden

ser obra de la iniciativa privada; a garantizar el orden público en el interior y la defensa del país frente a ataques externos.

En este contexto la igualdad no podía ser entendida sino como respeto de la vida y la libertad de aplicación de la ley a todos sin excepción, pero también sin diferencia alguna. La plasmación más nítida es la abolición de los privilegios.

En este contexto, las primeras reivindicaciones acerca de la igualdad tienen carácter revolucionario, y suele cifrarse una de sus más cabales manifestaciones en el art. 1 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1787 “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

Similares declaraciones se encuentran en el art. 1 de la Declaración de Derechos del Buen pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776.

En este período la igualdad se articuló en torno al concepto de igualdad formal entendida ésta como igualdad ante la ley que se proyecta en dos dimensiones:

- La igualdad jurídica de todos los ciudadanos (Abolición de privilegios).

- La generalidad de la ley (no existen leyes singulares o ad personam).

Esta concepción de igualdad ante la ley resultó insuficiente, aunque no pueda afirmarse que resultó ineficaz. La mera libertad de igualdad formal, no logró atemperar las profundas desigualdades de la población.
La crisis del Estado Liberal era ya inevitable y con ella se extenderá progresivamente una interpretación más amplia del inicial principio de igualdad formal, porque a la igualdad ante la ley incorporará ahora la igualdad en la ley, es decir, igualdad en el contenido de la ley.

Este principio de igualdad se constituye durante el primer tercio del siglo XX, como un límite al legislador ordinario que ve así circunscrita su discrecionalidad en la regulación mediante normas, por el cumplimiento de esta igualdad en el contenido de las mismas.

La transformación llegó de la mano del intervencionismo económico a través de un nuevo modelo de estado: el Estado social.

Se desarrolló en los países más adelantados una política social cuyo objetivo inmediato era remediar las pésimas condiciones vitales de los estratos más desamparados de la población. Así se produjeron las primeras intervenciones sectoriales parciales y sin otro alcance que atenuar el problema concreto, cimentaron el nuevo modelo de estado que no dejó de ser Estado de derecho pero sí dejó de ser estado liberal.

La población ahora solicitaba servicios y prestaciones públicas. Este nuevo estado interventor transforma también el principio de igualdad como un instrumento de transformación social. Sólo un Estado social que propugna la redistribución y la nivelación social podía defender un principio de igualdad que se superponga a las desigualdades naturales.

Será el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra mundial, el que definitivamente incorpora esta nueva vertiente del principio de igualdad que ahora emerge como una igualdad material que a partir de entonces coexiste con el más tradicional principio de igualdad formal, en sus manifestaciones de igualdad ante la ley e igualdad en la ley.

La igualdad material o efectiva, es una excepción al principio de igualdad y se manifiesta precisamente como una excepción de la obligación de aplicar rigurosamente el principio de igualdad ante y en la ley, a la vez que representa, por lo general, la obligación de asumir por los poderes públicos la acción transformadora que el estado social implica.

3.3 LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La proclamación de la fórmula constitutiva del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 de la CE) obliga a un reconocimiento de la igualdad coherente, no sólo con dicha fórmula, sino con los principios imperantes en el constitucionalismo de finales del siglo XX.

El tratamiento de igualdad en la CE se ha materializado en distintas vertientes:

- Como valor superior del Ordenamiento (art. 1.1de la CE).

- Como igualdad material, o igualdad real y efectiva (art. 9.2 de la CE).

- En el art. 14 de la CE, se ha incorporado el más tradicional principio de igualdad formal o igualdad ante y en la ley.

- A lo largo del texto podemos ver manifestaciones derivadas de la cláusula general del art. 14 de la CE.

Tanto unos como otro vinculan al legislador y limitan su discrecionalidad a la hora de desarrollar el texto constitucional.

Sí importa señalar el distinto nivel de garantías que cada uno de los preceptos citados recibe; ellos pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad si en el desarrollo de los mismos se vulnera el alcance con el que la CE los ha regulado. Pero en lo concerniente a las garantías jurisdiccionales, sólo el art. 14 de la CE las recibe a máximo nivel ya que, además de una protección preferente y sumaria previa, ante su presunta vulneración puede acudirse al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En la cláusula del art 14 de la CE, empieza diciendo: “Los españoles son iguales ante la ley,...”

La denominada igualdad formal o igualdad ante la ley fue el primer logro en materia de equiparación jurídica de los ciudadanos. Posteriormente se ha incorporado el que conocemos como principio de igualdad real y efectiva que no ha erradicado al primigenio principio de igualdad formal, pero sí que lo ha completado y lo ha transformado a través de una interpretación extensiva del principio de igualdad formal, como ha señalado el Tribunal Constitucional, de manera que ha permitido alcanzar objetivos propios de la igualdad material a partir de la cláusula contenida en el art. 14 de

la CE. Por ello, ambas vertientes del principio de igualdad deben ser complementarias y no excluyentes.

El principio de igualdad operó desde el mismo instante de vigencia del texto fundamental según reiteran las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Sí es unánime la opinión, confirmada por el Tribunal Constitucional, de que el derecho a la igualdad contenido en el art. 14 de la CE comprende aquellas dos vertientes de igualdad aparecidas en el Estado liberal:

- La igualdad en la aplicación del Derecho (aplicación, interpretación uniforme en la ley con independencia del sujeto).

- La igualdad en la ley (trato igual en la norma)

La igualdad en la ley vincula al legislador de la ley y del reglamento y se vulnera cuando la norma distingue, sin justificación razonable, supuestos de hecho iguales, mientras que la igualdad en la aplicación del Derecho vincula al operador jurídico (ejecutivo y judicial) que debe aplicar la norma. Se vulnera la igualdad en la aplicación de la ley cuando uno de los operadores jurídicos mencionados interpreta la norma en un supuesto concreto de manera distinta (perjudicial) a como lo venía haciendo en casos anteriores sustancialmente iguales.

La igualdad en el contenido de la ley, no significa la obligación de que la norma dé siempre y en todo caso un trato idéntico a todos los supuestos similares; la igualdad ante la ley no opera respecto de personas o de grupos que se rigen por estatutos distintos. Resulta así compatible con un trato diferenciado, siempre que las situaciones o los sujetos posean algún rasgo distintivo que justifique la diferenciación.

Se aceptan las diferencias de trato para situaciones en las que puedan apreciarse diferencias que deban ser relevantes en el caso concreto. La jurisprudencia aplica el Test de la razonabilidad para determinar qué diferencias son compatibles con el derecho de igualdad. El Tribunal Constitucional analiza:

- Si la diferencia de trato incluida en la ley obedece a la consecución de fines constitucionalmente relevantes.

- Si esta diferencia de trato es proporcionada al fin que se persigue, de manera que no consagre una excepción al principio de igualdad que no sea estrictamente precisa.

Desde el momento en que queda habilitada la diferenciación razonable se puede considerar que en esta cláusula general de igualdad del art. 14 de la CE, podemos encontrar apoyo jurídico-constitucional para las acciones positivas.

3.4 EL VALOR SUPERIOR IGUALDAD Y LA IGUALDAD MATERIAL

El valor superior está recogido en el art 1.1 de la CE. La igualdad promocional representa el compromiso del Estado social y democrático de Derecho en la consecución de este ideal y su consagración en todos los ámbitos de la sociedad.

El Tribunal Constitucional se ha apoyado en la igualdad "como valor superior" para resolver casos concretos "que se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución Española proclama.

Lo que se traduce en eficacia derogatoria de la Constitución Española de todas aquellas disposiciones que no se pueden interpretar dentro del marco constitucional.

La igualdad real y efectiva está recogida en el art. 9.2 de la CE. La igualdad formal fue completada por un nuevo concepto de igualdad: la igualdad real y efectiva que ha tenido entrada en los ordenamientos nacionales y en el ámbito internacional.

La Constitución Española incorpora el concepto de igualdad en el art. 9.2 de la CE que establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y

efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Añade el Tribunal Constitucional que las prescripciones del art. 9.2 de la CE no actúan como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos.

La propia fórmula del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 de la CE) y los principios del art. 9.2 de la CE se proyectan sobre la igualdad como criterios interpretadores que permiten determinar si, en el caso concreto, ha habido o no discriminación.

3.5 LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El art. 14 de la CE, tras la cláusula general de igualdad formal, establece que no podrá "prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" .

Discriminar es separar o distinguir, sólo en su aplicación jurídica es sinónimo de trato desfavorable.

Así, la cláusula de prohibición de discriminación del art. 14 de la CE, impide el trato diferenciador desfavorable por los motivos antes señalados (Sentencia del Tribunal Constitucional). El derecho a la igualdad permite cierta diferencia de trato siempre que sea razonable, es decir, cumpla fines constitucionales y sea proporcional.

El Tribunal Constitucional ha venido sentando una doctrina en orden a distinguir, en relación con el sexo, la discriminación directa e indirecta y respecto de la primera, la discriminación directa expresa y discriminación directa oculta.

La discriminación directa ha sido definida por el Tribunal Constitucional como aquel tratamiento diferenciado perjudicial en razón del sexo donde el sexo sea objeto de consideración directa. La misma sentencia define la discriminación indirecta como aquella en la que la diferencia de trato es formalmente correcta y no aparece

directamente vinculada al sexo pero genera unas consecuencias discriminatorias sobre un concreto colectivo por razón de su sexo.

3.5.1 DIFERENCIAS ADMITIDAS POR RAZÓN DE SEXO

Como regla general, será inconstitucional la diferencia de trato que venga motivada exclusivamente por el sexo de la persona afectada (Sentencia del Tribunal Constitucional). La condición femenina no es suficiente para justificar la diferenciación.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se aprecia, por otro lado, una línea doctrinal que da cobijo a determinadas diferenciaciones por considerarlas compatibles con lo establecido en el art. 14 de la CE, en síntesis son:

- Supuestos laborales en los que el puesto de trabajo está necesariamente vinculado al sexo: la exclusión de una mujer de un puesto de trabajo para el que se requería una gran fuerza física (STC 198/1996). En este caso debe comprobarse que la exclusión responde claramente a la falta de idoneidad.

- Supuestos de desigualdades consagradas en la Constitución Española o derivadas, en apariencia, directamente de ella. Tal es el caso de la preferencia del varón sobre la mujer en el orden sucesorio al trono.

3.5.1 VIOLENCIA DE GÉNERO

El art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, da nueva redacción al artículo 153.1 del Código Penal que tomaba en cuenta, a efecto de pena, el sexo del agresor, e introduce un nuevo subtipo agravado: "El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable".

Se observa la predeterminación legal del sexo, lo que supuso el control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

Según STC 12/2008, la igualdad sustancial es elemento definidor de la noción de ciudadanía y contra ella atenta de modo intolerable cierta forma de violencia del varón hacia la mujer que es o fue su pareja. No hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad. Lo que rechazó la cuestión de inconstitucionalidad planteada, porque si golpea el hombre a la mujer es delito, pero al revés sólo es falta y declaró acorde con la Constitución Española el art. 153.1 del Código Penal.

3.5.3 LA JURISPRUDENCIA DE LA EQUIPARACIÓN

La jurisprudencia de la equiparación se refiere a aquellas sentencias del Tribunal Constitucional que extienden conquistas en el terreno de la igualdad al sexo que, hasta el momento, no gozaba de las mismas. Un supuesto fue resuelto por la STC 103/1983 en la que el TC declaró inconstitucional el apartado 2 del art. 160 de la ley general de la Seguridad Social, que establece que sólo las viudas podían tener derecho a percibir la pensión de viudedad.

Estas resoluciones pusieron fin a la aplicación de normas protectoras para las mujeres con las que existía, sin duda, el peligro de que se consolidara una posición de inferioridad de éstas en el mundo laboral, peligro que fue certeramente señalado por el Tribunal Constitucional en su STC 28/1992, en la que estableció que la prohibición de discriminación por razón de sexo exige la eliminación en principio de las normas protectoras del trabajo femenino, que pueden suponer un obstáculo para el acceso real de la mujer al empleo en igualdad de condiciones de trabajo que los varones.

3.6 ACCIONES POSITIVAS Y DISCRIMINACIÓN INVERSA

Junto al supuesto de las denominadas acciones protectoras que el Tribunal Constitucional ha considerado inconstitucionales (salvo las sentencias que implicaban aspectos relativos a la maternidad), han aparecido otras acciones de naturaleza distinta

que el Tribunal Constitucional ha venido considerando compatibles con la Constitución Española y que han reconocido aspectos favorables a las mujeres que, sin embargo, se les negaban al sexo masculino, aunque este tratamiento diferenciado está desvinculado de consideraciones relativas a cualidades físicas o psíquicas de las personas afectadas y, en especial, del género femenino.

El Tribunal Constitucional ha admitido estas diferencias de trato basándose en la prohibición de discriminación y entendiendo que para aplicar esta cláusula real y efectivamente en ocasiones era preciso reconocer cierto trato favorecedor a la mujer. Esta interpretación se ha denominado acción positiva o discriminación positiva.

Según la definición elaborada por la Comisión Norteamericana de los Derechos civiles, la discriminación positiva se refiere a cualquier medida adoptada para corregir o compensar una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro. Para encontrar el fundamento constitucional a esta diferencia de trato el constituyente asume que es la situación real de inferioridad y discriminación en la que tradicionalmente se han encontrado las mujeres.

Si el art. 1.1 de la CE proclama los valores superiores y entre ellos la igualdad como horizonte al que tender siempre; si el art. 9.2 de la CE establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y si, además, el art. 14 de la CE no sólo contiene la cláusula general de igualdad sino también la de interdicción de la discriminación es porque el ordenamiento constitucional sabe que parte de una situación que hay que remover.

La cláusula del art. 14 de la CE contiene un mandato para erradicar la discriminación referida a grupos concretos. Podríamos decir que las acciones positivas tienen su fundamento constitucional en el valor superior de igualdad del art. 1.1 de la CE, en el art. 9.2 de la CE su fuente directa y en la cláusula de interdicción de la discriminación del art. 14 de la CE, su garantía.

Resulta necesario diferenciarlas de las acciones protectoras cuya constitucionalidad ya hemos puesto en duda. El sujeto de la acción positiva no es un individuo (mujer) débil, sino un individuo (mujer) postergada socialmente. La legitimidad de la acción positiva depende de la existencia de esta situación de inferioridad social y debe extenderse sólo a la situación en la que se aprecie.

Por otro lado, un sector doctrinal ha venido distinguiendo, por la intensidad de las medidas adoptadas y por el resultado perseguido, entre las acciones positivas en sentido estricto o moderadas y la discriminación inversa. Las acciones positivas en sentido estricto o moderadas tienden a situar al sexo minusvalorado en la misma posición de partida que el otro sexo en relación con el ejercicio de sus derechos o el acceso a bienes y servicios. Se trata de garantizar máximamente la igualdad de oportunidades y nivelar la desigualdad en origen.

Las medidas de discriminación inversa inciden directamente en el resultado estableciendo condiciones o requisitos que pueden llegar a provocar diferencias notables entre los sexos cuyo único fundamento es la igualdad de resultado que se persigue con este tipo de acciones. Las acciones positivas y la denominada discriminación inversa han tenido una amplia recepción en el Derecho de la Unión Europea y en la jurisprudencia del Tribunal de justicia.

> Por ejemplo puede ser la obligación de asegurar un mínimo de mujeres en las listas electorales o en los consejos de administración de las empresas.

Trabajo encomendado: buscar la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres?

TEMA 4: DERECHO DE LA PERSONA

4.1. DERECHO A LA VIDA

Según el art. 15 de la CE 'todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra'.

A partir de este artículo se puede determinar que el Derecho a la vida es general para todos los hombres y mujeres. Cabe destacar que es un derecho fundamental, básico y primario reconocido para todos en el texto constitucional.

El derecho fundamental a la vida tiene 'un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte'.

4.1.1 VIDA DIGNA, SUPUESTO DERECHO A MORIR Y EUTANASIA

En cuanto a la dignidad humana, la dignidad de cada persona constituye la base del Estado de Derecho. La dignidad proviene del respeto de cada persona a sí misma y a los demás considerándolos, ante todo, seres humanos. Estos derechos humanos consisten en proteger, respetar y garantizar la vida digna.

Eutanasia se puede entender como agonía serena o muerte dulce. En sentido más técnico sería "muerte sin sufrimiento ocasionada a quien padece una enfermedad incurable o dolorosa".

El problema en torno a la eutanasia es su contraposición al derecho a la vida, reconocido tanto a nivel internacional, en textos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como a nivel nacional.

Para sostener la posibilidad de la existencia de un derecho a una muerte digna, la doctrina argumenta que el consentimiento del dueño de ese derecho a la vida puede eliminar la antijuridicidad del hecho de quitar la vida a esa persona.

4.1.2 PROHIBICIÓN A LA TORTURA Y OTROS TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

La tortura es una violación seria a los derechos humanos y está estrictamente prohibida por las leyes internacionales. Puesto que el uso de la tortura ataca el mismo centro de las libertades civiles y políticas, fue uno de los primeros temas tratados por las Naciones Unidas (ONU), en su desarrollo de estándares de derechos humanos.

4.2. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONSCIENCIA

Conciencia es libertad de expresión que conlleva a la libertad de pensamiento y también libertad de culto (art. 16 de la CE). La libertad de culto significa poder tener centros de culto, hacer públicas tus creencias religiosas. El límite se encuentra en el respeto de derechos fundamentales.

El art. 16 de la CE tiene una triple dimensión: ideal, real y culto. El art. 16.2 de la CE expresa la esencia de libertad de conciencia que significa pensar lo que se quiere, prohibiendo obligar a otro a explicar sus convicciones (voto secreto y no tortura). El art. 16.3 de la CE expresa principio estatal entre país y religión, que tiene un carácter laico del Estado, pero en nuestro caso se llama aconfesionalidad. La aconfesionalidad es tener en cuenta los diferentes pensamientos y respetarlos, es laico pero coopera con todas las religiones.

LOLR 7/80: consagración de relaciones de confesiones religiosas y confesionalidad. Se manifiestan con los concordantes de la santa sede. La federación de Consejos Islámicos con la federación de entidades evangélicos y con las entidades hebreas o también llamados Convenios de colaboración.

4.3. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

El derecho a la libertad personal también denominada libertad individual o seguridad personal, comprende una serie de derechos del individuo reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección así mismo se reclama. Además del derecho a la

vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley.

El art. 17 de la CE declara que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad; nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.

La imagen es un derecho fundamental de la persona cuyo principal contenido es la comercialización de la imagen, imagen hace referencia a fotografía, dibujo… Es el uso o la disposición de una imagen que tiene mayor o menor contenido en razón del carácter público de la persona de la que se trate. La caricatura no viola la intimidad de la persona, el que hace la caricatura tiene libertad de expresión.

> Por ejemplo, las cámaras de video vigilancia que hay en ciertas calles, la advertencia salva esa violación de la intimidad porque hay previo aviso y por lo tanto, se pueden colocar y grabar la intimidad de la persona en un ámbito público.

El último derecho es el que tiene que ver con los derechos de la personalidad de los fallecidos. Las personas fallecidas no tienen derechos porque la personalidad se extingue con la muerte, y si no hay persona y no hay titular no hay derechos. La intimidad es un concepto del que es titular el individuo y la unidad familiar. Aunque uno de los miembros fallece, lo que acontece a la familia también es inviolable.

4.4 LA INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA

La Constitución española en su art. 18.2 dispone: "el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en los casos de flagrante delito".

La jurisprudencia ha definido el domicilio como cualquier lugar cerrado en el que transcurra la vida privada, individual o familiar, legítimamente ocupado, aunque dicha ocupación sea temporal o accidental. Su contenido jurídico hay que ponerlo en relación con el propio concepto constitucional de intimidad y el civil de privacidad. Por ello, el Tribunal Constitucional ha definido el domicilio como "un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, de modo que no solo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella" (STC 22/1984).

4.4.1 CONSENTIMIENTO DEL TITULAR Y AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ENTRADA: REQUISITOS

La entrada y registro en el domicilio de un particular, autorizada judicialmente, es una medida de investigación sumarial. Como tal, se corresponde como un medio más de los regulados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para servir a los fines del Sumario (actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas sus circunstancias y la culpabilidad de los delincuentes, ex art. 299). Pero tal medida, por afectar derechos fundamentales, no puede ser adoptada, aún siendo útil en el caso sometido a la consideración del juez instructor, si no es necesaria. Dicho de otra manera: no se adoptará si existen otras alternativas menos gravosas para la garantía de los derechos constitucionales del inculpado. La propia ley procesal dice que deben evitarse las inspecciones inútiles (art. 552), bien que parece que lo condiciona a su práctica, no a la adopción de la medida, pero este criterio legal debe impregnar también la decisión de la medida. Ahora bien, la decisión judicial debe ser motivada.

4.4.2 CONCEPTO DE DELITO FLAGRANTE COMO A EXCEPCIÓN A LA INVIOLABILIDAD

Este es un supuesto en el que la Ley autoriza la entrada y registro sin autorización Judicial y sin consentimiento, en el caso de que la comisión de un delito flagrante. El concepto de delito flagrante resulta así importante en nuestro ordenamiento jurídico, tal término hace referencia tanto al supuesto de verse sorprendida la persona, bien en la comisión del delito, bien en el momento anterior o en el posterior.

La flagrancia es pues evidencia directa de la comisión de un delito.

En todo caso el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que la entrada y registro se comunique a la autoridad judicial competente de forma inmediata.

TEMA 5: DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

5.1 HONOR

El honor es variable en su consideración en el tiempo, formado por la consideración externa o reputación que una persona tiene socialmente y la manera en que se concibe a si mismo al individuo. Se atribuye por parte de los tribunales desde el año 1995 y también por las personas jurídicas.

5.2 INTIMIDAD

La intimidad es la preservación del sujeto y sus actos del resto de seres humanos, pero también se refiere a la característica de un lugar que invita a este estado del ser humano. La intimidad a veces se relaciona con anonimato a pesar de que por lo general es más preciada por las personas que son más conocidas por el público. La intimidad puede ser entendida como un aspecto de la seguridad, en el cual el balance entre los intereses de dos grupos pueden ponerse en evidencia.

5.3 IMAGEN

Dispone el consabido artículo octavo, en su apartado segundo, una serie de excepciones propias y exclusivas del derecho a la imagen personal. Este tratamiento ha sido inducido principalmente por la existencia de medios de comunicación donde las fotografías y grabaciones ópticas tienen un papel crucial en la transmisión informativa que, en ocasiones, pueden suponer un atentado a los derechos de imagen cuya importancia no es menor en una sociedad como la actual. Así, el derecho a la imagen personal queda, en determinadas circunstancias, vinculado a otros como el honor o la intimidad, sin suponer, como ya se ha visto, su identidad absoluta.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de enero de 2009 ha mantenido que "la importancia que en la vida de relación tienen los rasgos físicos que permiten la identificación exterior del ser humano, ha llevado al reconocimiento del derecho a la propia imagen, que se manifiesta, entre otras, en la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de aquella por un tercero no autorizado" distinguiendo,

además entre su vertiente de derecho de la personalidad y su vertiente patrimonial (STS 25 de septiembre de 2008).

No obstante su importancia en el panorama jurídico español, el derecho a la propia imagen puede decaer frente a determinadas circunstancias ya que "no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales" (STS 23 de febrero de 2010). Establece el mismo Tribunal una serie de circunstancias o criterios para ponderar la extensión de los posibles quiebres del derecho a la imagen manteniendo que "la determinación de esos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitiman esa intromisión.

TEMA 6: LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA PERSONA

6.1 DERECHO A LA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE Y EL PLURALISMO POLÍTICO

Todas las personas tienen derecho de expresión pero no se puede herir a la otra persona, es decir, no se puede ir en contra de su imagen pública.

La libertad de expresión (art. 20.1a de la CE) versa sobre ideas, pensamientos o opiniones. Cuando se ejerce la libertad de expresión una persona opina de acuerdo con su forma externa de su libertad de consciencia. La libertad de información (art. 20.1d de la CE) versa sobre las noticias. El art. 20.1d de la CE dice que existe libertad o derecho a comunicar o decidir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Todos esos medios de comunicación han ido variando a lo largo del tiempo (Twitter, Facebook, Internet…), eso quiere decir que la capacidad de controlar que es información y que es infundio es muy complicado.

Hay un informante y un informado. Existe un derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. La noticia es aquella información veraz por la que la mayor parte de los ciudadanos muestran interés. La veracidad informativa consiste en contrastar la información ,es decir, compararla, indagar si la fuente es fiable.

La cláusula de conciencia y el secreto profesional son derechos que brindan al periodista o informante por el hecho de ser este el agente privilegiado. La cláusula de conciencia permite al periodista a darse por despedido, con los efectos laborales que eso conlleva (indemnización, paro…), cuando es obligado a cambiar su línea editorial. El secreto profesional es el derecho que tienen los informadores a callar sus fuentes de información, un derecho que en algún caso puede chocar con el delito de obstrucción a la justicia.

Jamás ha tenido desarrollo legislativo el derecho al secreto profesional porque no hay manera de acotar donde acaba un bien jurídico y donde empieza el derecho al juez a tener toda la información (Ley Orgánica 2/97 de 19 de junio).

El apartado 4 del artículo 20 de la CE habla de los derechos de la personalidad y en la afectación del honor, el derecho en la intimidad y el derecho a la propia imagen que tiene cada una de las personas. Las leyes orgánicas son de alguna manera bloque de la constitucionalidad y que tienen que ser respetadas cuando una persona quiere expresar su opinión.

La Constitución considera que hay dos colectivos vulnerables: la infancia y la juventud. La infancia lo es de tal modo que la mejor tarea es preservar los espacios comunicativos cuando pueden acceder menores o la juventud. Son colectivos vulnerables porque son fáciles de influenciar por su falta de criterio.

6.2 OTROS INSTRUMENTOS PARA LA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE

El anónimo puede ser instrumento de la opinión pública si sale a la calle y se reúne con otro conjunto de personas que tienen una idea estructurada igual que la de la persona. La masa de personas hace del anónimo una opinión pública.

6.2.1 DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

La reunión es estática, en un lugar concentrado y la manifestación es un tipo de reunión pero que es dinámica y que se llevan a cabo en un lugar de tránsito público.

Los reunidos están reunidos por un tiempo determinado, luego los reunidos pueden pensar que eso de sumar le da relevancia a aquello que uno quiere trasladar al conjunto de la sociedad.

Los titulares del derecho de reunión son:

- Todos aquellas personas físicas que tienen derecho de circular. Los que están en situación de irregularidad no tienen la libertad de circular por el territorio español.

- Un representante físico de una persona jurídica.

Para que se considere reunión o manifestación tienen que estar reunidos 20 personas o

más con una finalidad coyuntural y con convocatoria previa, es decir, con una mínima organización.

La reunión o manifestación puede ser:

- Ordinaria: una manifestación prevista en el tiempo que debe ser comunicada 10 días antes del momento en el que se va a celebrar a la autoridad gubernativa.

- Urgente: se comunica en un plazo de 24 horas a la autoridad gubernativa.

Las manifestaciones y las reuniones tienen que ser pacíficas y sin armas, es decir, que las armas estén prohibidas y que su finalidad sea pacífica.

Las manifestaciones y reuniones no necesitan, en ningún caso, autorización previa. Aunque no necesiten autorización pueden ser prohibidas. La facultad que tendrá el poder político de prohibir no presupone ninguna obligación de pedir permiso. La autoridad gubernativa tiene la potestad de prohibir una manifestación o reunión pero tiene que ser motivada, es decir, que la prohibición tiene que ser justificada para que se pueda utilizar el derecho a la tutela judicial.

Los responsables de una manifestación son las que lo organizan y son los que se encargan de comunicar la fecha y el lugar a la autoridad correspondiente.

El art. 21 de la CE dice que en los casos de reuniones y manifestaciones en un lugar público se dará comunicación previa a la autoridad que podrán prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes. Es decir, que la grave alteración del orden pública sola no es una causa de prohibición, lo que hace falta que haya peligro para personas o bienes.

6.2.2 DERECHO DE ASOCIACIÓN

La asociación es el conjunto de personas que se unen con una misma opinión pública. El art. 22 de la CE reconoce el derecho de asociación y especifica que son ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito. Las asociaciones deberán ser inscritas en un registro para adquirir personalidad jurídica. Estas sólo pueden ser disueltas o suspendidas por una resolución judicial motivada.

La LO 1/2002 del 22 de Marzo establece el derecho a las personas a asociarse y el derecho a no asociarse. Esta ley se refiere al conjunto de las asociaciones, como: entidades deportivas, entidades religiosas, sindicatos y partidos políticos.

6.3 DERECHO DE SUFRAGIO

Los partidos políticos pueden participar de dos formas:

- Forma directa: cuando el poder político pregunta directamente al ciudadano lo que quiere. Es una forma de democracia directa, como el Referéndum o la Iniciativa Legislativa Popular.

  > El derecho de petición es una forma directa de democracia que se trata de que una persona pida a un poder político o a una persona con autoridad que interceda por la misma.

- Forma indirecta o representación: en el art. 23 de la CE explica que este sistema supone establecer un sistema electoral sobre la base de un censo que elije a unos representantes a través de su voto. El voto se da sólo en función de partidos políticos.

Existen dos tipos de sufragio:

- Sufragio activo: se entiende por sufragio activo el derecho de la persona física, reconocido en la legislación de cada Estado, según el cual, los electores podrán emitir un voto para elegir representantes o para aprobar o rechazar referendos.

- Sufragio pasivo: se denomina sufragio pasivo al derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos en los procesos electorales de sus estados en cualquier ámbito y a ser elegidos. Este derecho viene restringido, según las distintas legislaciones, en función de la edad, los cargos públicos que se desempeñen, las resoluciones judiciales que como pena accesoria les priven de este derecho, la nacionalidad y, ocasionalmente, la prohibición de presentarse por segunda o más veces al mismo cargo a elegir. La referencia en la Constitución Española se encuentra en el artículo 13, que en su apartado 2 dice: 'solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales'.

Es decir, mientras que el derecho a sufragio activo se refiere a la capacidad de votar, el sufragio pasivo hace mención a la posibilidad de que un ciudadano se pueda presentar a las elecciones para ser elegido como representante del pueblo.

6.3.2 LOS SISTEMAS ELECTORALES

Los partidos políticos (art. 6 de la CE) expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

La Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio es la ley que dice cómo se cuentan los votos. El sistema español es proporcional D'hondt. El sistema proporcional da un poco de diputados a cada uno de los partidos que se presentan hasta un cierto límite.

La LO 8/2007 de 4 de Julio es la ley de la financiación de los partidos políticos.

TEMA 7: LOS DERECHOS DE LA PERSONA EN SOCIEDAD. LOS DERECHOS LABORALES

Los derechos laborales son los derechos que tiene una persona que vive en sociedad y existen dos formas de manifestar estos derechos: sindicato y huelga.

Existen cuatro pilares del bienestar: educación, sanidad, pensiones y la autonomía personal. Algunos de ellos no son derechos fundamentales, pero no se han podido producir sin que exista una sociedad. La sociedad nos tiene que amparar, en ella el hombre debe estar más protegido, estos derechos solo existen porque ahora se vive más en sociedad.

7.1 SINDICACIÓN

Sindicarse es una forma de asociarse y el resultado es un sindicato. Un sindicato es un tipo de asociación cuya finalidad es agrupar trabajadores constituida para la defensa más efectiva de sus condiciones de trabajo. El art. 28 de la CE expresa 'todos tienen derecho a sindicarse libremente, nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato'.

Para que un sindicato tenga efectividad tiene que estar inscrita en el Registro de Sindicatos. Un sindicato es además de una asociación, es una plataforma para conseguir mejor ciertos derechos laborales.

> Por ejemplo, si una persona se quiere presentar a las elecciones y forma parte de un sindicato no tiene problema. Pero si no forma parte de un sindicato debe tener a un mínimo de 30 personas que lo avalen.

7.1.1 HISTÓRIA DE LOS MOVIMENTOS SINDICALES

Los primeros sindicatos son la CNT (anarquista), UGT (socialista) y CCOO (comunista). Cada sindicato está asociado a un tipo de ideología.

La sindicación ha evolucionado en el tiempo a partir de las dos guerras mundiales fruto de la existencia de una clase obrera.

7.1.2 TIPOLOGÍA DE SINDICATOS: DE CLASE Y SECTORIALES; EL SINDICALISMO ANARQUISTA

Los sindicatos profesionales son los que tienen mayor número de asociados porque tienen una serie de mejoras en el ámbito de protección laboral.

El sindicato de clase es un sindicato vertebrado territorialmente y por materias (textil, sanitario, etc.).

Los sindicatos especiales son los sindicatos que tienen una especial sindicación. Son sindicatos especiales el Cuerpo Nacional de Policía y las Policías Autonómicas.

7.1.3 EL DERECHO DE SINDICACIÓN EN LA CE

En España se dice que el sindicato es libre porque en la época de Franco todos los sindicatos fueron sustituidos por un sindicato vertical. Era un sindicato único y de obligada afiliación donde todos los trabajadores estaban fichados.

Por este motivo el art. 28 de la CE expresa que es de libre afiliación. En España no todos se pueden sindicar, la Ley 11/85 del 2 de Agosto que es le Ley de libertad sindical. En esta ley se dice quien puede y quien no puede sindicarse. No puede sindicarse ni el Ejército ni la Guardia Civil, y tienen una sindicación especial el Cuerpo Nacional de Policía y las Policías Autonómicas. No pueden sindicarse tampoco los jueces ni los fiscales. Todos estos se pueden asociar, pero no sindicar. Si pueden sindicarse las Policías Locales.

La Constitución Española no dice que no se puedan sindicar, la Constitución Española dice que se podrá limitar el ejercicio. Hay varios colectivos que han reivindicado sus derechos laborales.

La libertad sindical comprende la manifestación de crear sindicatos, la libertad de afiliarse y el derecho de los sindicatos a formarse, es la libertad de las personas de formar sindicatos y a asociarse a ellos para la defensa de sus intereses laborales.

7.2 HUELGA

Sindicación y huelga no se auto exigen pero están relacionados. La huelga es el instrumento de reivindicación de los trabajadores que consiste en la capacidad de derecho a no acudir al puesto de trabajo a cambio de dejar de cobrar la parte proporcional del salario sin que ello reporte ningún otro tipo de consecuencia para el trabajador. Si el empresario despide a los trabajadores que han ido a la huelga, ese despido es nulo.

Para poder dejar de trabajar, hay que estar trabajando. Un trabajador es una persona con un contrato laboral con otro que le da un salario. Una manifestación de parados no es una huelga porque no están trabajando.

7.2.1 EL CONCEPTO (EVOLUCIÓN HISTÓRICA)

La huelga ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, originariamente se trataba de dejar de trabajar perjudicando al empresario. En la actualidad, buena parte de las huelgas tiene que ver con la afectación al resto (huelga de controladores aéreos, huelga de recogida de basura…). Ha generado toda una actividad gubernamental en relación con lo que se denominan los servicios esenciales para la comunidad.

7.2.2 LA REGULACIÓN NORMATIVA EN ESPAÑA: EL RD-L 17/1977

El art. 28.2 de la CE es el que hace referencia a la huelga.

- Afectan cada vez más a los ciudadanos porque así produce más presión en el Estado.

- El Gobierno establece los servicios mínimos que deberán cumplirse durante la huelga.

7.2.3 LAS RESTRICCIONES: TITULARES, SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES; EVENTUAL SUSPENSIÓN

Los titulares del derecho a la huelga son todos los trabajadores por cuenta a ajena en activo. Por tanto, no tendrán derecho a la huelga las personas que están en España sin permiso de trabajo. Pero también son titulares, los sindicatos porque pueden propiciar la verdadera finalidad de una huelga que solo tiene capacidad de modificar algo si es generalizada.

La sentencia 11/81 del 8 de Abril es una sentencia histórica en la que el Tribunal Constitucional explica que el titular del derecho de huelga es el trabajador. Pero en cuanto a la materialización del derecho de huelga, es necesario añadir que los sindicatos también son titulares del derecho de huelga.

La figura jurídica de sindicatos, a los efectos de vertebrar, facilitar el propio derecho de huelga.

El derecho de huelga puede verse suspendido en los casos en los que su ejercicio pone en peligro la propia convivencia. Cuando se declara un estado de excepción es porque se está afectando gravemente al orden público, y esto puede suceder cuando una huelga se extienda en su tiempo o en su capacidad.

7.3 HUELGA VS. CIERRE PATRONAL

Los empresarios solo podrán proceder al cierre del centro de trabajo en caso de huelga cuando concurra alguna de las circunstancias que siguen (art. 12 del Real Decreto):

- Cuando exista de notorio peligro de violencia para las personas o de daños graves para las cosas.

- Ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, o peligro cierto de que ésta se produzca.

- Que el volumen de la inasistencia o irregularidades en el trabajo impidan

gravemente el proceso normal de producción.

Estos dos derechos que son de los trabajadores (huelga y sindicación), se complementan con aquellos que forman el Estado del Bienestar (educación, sanidad, pensiones y autonomía personal) pero sólo uno seguirá siendo derecho fundamental que es el de la Educación. Pero los demás serán derechos reconocidos para los ciudadanos.

TEMA 8: LOS PILARES DEL ESTADO DEL BIENESTAR

8.1 EDUCACIÓN

La educación es una manera de determinar cómo será la población en cuanto a su pensamiento o consciencia, por lo tanto existen diferentes modelos educativos.

El artículo de la educación es el artículo más polémico, que más discusiones, que más distancia entre los ponentes ha causado a lo largo de su historia. Esta polémica es ancestral, porque el Estado es el encargado de educar.

El derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales regulado por el art. 27 de la CE. Este artículo dice que 'todos tienen el derecho a la educación y se reconoce la libertad de enseñanza'. Es decir, que el derecho a la educación es un derecho universal (para españoles y extranjeros).

La educación tiene como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a la democracia y a los derechos fundamentales, es decir, que el Estado decide cual es el objetivo de la educación. Por el art. 27.2 de la CE queda claro que en España no existe la educación en casa.

> Art. 27.3 de la CE: 'Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones'.

8.1.1 EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA

La diferencia entre educación y enseñanza atañe a lo que se puede acotar. La enseñanza es el aprendizaje que se da en la escuela y la educación se da en la escuela y, además, en casa.

La enseñanza tiene que ver con conocimientos que hay que tener para entender que se van superando las distintas etapas para formar a un ciudadano. La educación es la conformación de una determinada personalidad humana en su conjunto, con los

elementos formativos y los valores, la concepción de la vida y la muerte, con el sentido de la trascendencia…

El apartado 4 del art. 27 de la CE dice que 'la enseñanza básica es obligatoria y gratuita'. La educación es obligatoria porque es gratuita y no depende de la capacidad económica de las familias. Ambas condiciones van juntas porque no se pueden exigir por separado, ya que no se puede exigir a nadie que se forme si no se le dan los recursos para ello si no se lo puede permitir.

El modelo de la enseñanza en España está basado en la LO 8/85 de 3 de Julio. El modelo español se complica por el hecho de que existe una asunción territorial autonómica de la competencia sobre educación que todas las Comunidades Autónomas de España tienen reconocidas la capacidad de regular la educación en su territorio, es decir, por el hecho de que haya competencia básica en el Estado y en la Comunidad Autónoma sobre un mismo asunto.

Esto hace que la normativa central y la autonómica tengan, a menudo, conflictos de competencia.

8.1.2 LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS DE ENSEÑANZA

El sistema constitucional español dice que existe una libertad de creación de centros de enseñanza dentro del respeto de los principios constitucionales.

> Por ejemplo, el caso de una profesora de religión que fue despedida por contraer matrimonio con una persona divorciada. La STC 51/2011 de 14 de Abril reconoció los derechos de la demandante a no sufrir discriminación por sus circunstancias personales, a la libertad religiosa en conexión con el derecho a contraer matrimonio y a la intimidad personal y familiar (ver STC en ficha).

8.1.3 ENSEÑANZA OBLIGATORIA, NO OBLIGATORIA Y NO REGLADA

La formación reglada es la que responde a la ley, es decir, que pasa por filtros estándares que regula la ley y la formación no reglada es la que transita por otros canales. La formación reglada va desde la enseñanza infantil hasta la universidad y en la universidad ya existe una participación del alumno en las decisiones del centro.

La enseñanza universitaria que no es obligatoria y por tanto, debe ser gratuita según el estándar que nos encontramos en la actualidad, para que esté al alcance de cualquiera.

La enseñanza universitaria tiene que ser pública en el sentido de que se debe pagar entre todos los ciudadanos, para que todo el mundo pueda acudir a ella aunque no tenga un alto nivel de renta y económico.

8.2 SANIDAD, PENSIONES Y AUNTONOMÍA PERSONAL, PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA QUE LA LEY TRANSFORMA EN DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

La sanidad, las pensiones y la autonomía personal han pasado de ser principios rectores a derechos fundamentales.

Los principios de sanidad, pensiones y autonomía personal no son derechos, lo que se concluye con esa afirmación es que el Estado no está obligado a garantizarlos de modo absoluto. Así como se sabe que la vida es una obligación para el Estado, la protección de la vida, de la salud, de la cultura, del medio ambiente… de todo esto sólo existirá obligación para el Estado de cumplir aquello que en razón de esos principios haya sido obligado por ley.

Estos principios no incluyen la palabra derecho porque no son obligatorios por el Estado, a no ser que la ley disponga lo contrario.

En el art. 53.3 de la CE se dice que ‘el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen’.

8.2.1 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, EL CASO DE LOS EXTRANJEROS

> Art. 43 de la CE: 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

A la ley 4/86 de 25 de Abril, también llamada la Ley General de Sanidad, se le ha hecho una reforma en el 2012 y hace referencia a la crisis, movimientos anti xenófobos y con el sistema autonómico. Esta reforma intenta cambiar algunas cosas sobre la ley de extranjería.

La sanidad es una competencia que, como la educación, su materia fue transferida a todas las Comunidades Autónomas. La Sanidad es el primero de los principios rectores convertido en derecho fundamental, pero solo es derecho en la medida y en el momento en el que la ley lo regula.

8.2.2 UN RÉGIMEN PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LAS PENSIONES

> Art. 41 de la CE: Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

La pensión es la asignación que recibe periódicamente una persona por servicios que ha prestado anteriormente, por méritos o por cualquier otra razón.

El sistema empieza a proteger a los individuos en estado de vejez, maternidad, con enfermedades… contingencias que afectan a los trabajadores. En el origen de las pensiones, el Estado de Derecho pensó en quien debía consumir lo que la clase obrera producía. Se dio cuenta de que el trabajador era el que consumía y que si al no trabajar, no podía consumir, el sistema decaía. Por eso se crearon las pensiones, para que la población pudiera consumir aquello que se producía.

El sistema de seguridad social es público para todos los españoles, está regido en una norma que han creado las cortes que es un refundido del año 1994 de varios textos que hablan sobre este tema.

El sistema de pensiones prevé cubrir un determinado número de cosas de una determinada manera, la mayor parte de las pensiones son continuadas en el tiempo pero muy pequeñas.

Cada país del mundo tiene un sistema propio de pensiones, el sistema de pensiones de cada país tiene sus propias características. Hay muchos modelos, desde el punto de vista general se puede distinguir dos grandes modelos o dos grandes modos de entender ese sistema de pensiones:

- En un modelo cada individuo trabajador que puede hacerlo contribuye obligatoriamente con una parte de su salario a la caja de la Seguridad Social y lo hace en razón de lo que ha aportado pero de acuerdo de lo que en ese momento se esté aportando al sistema. Es decir, que la población pasiva cobra en razón de las aportaciones de la población activa. Este sistema que es justo desde un punto de vista individual, lo es menos desde un punto de vista social. Este modelo es el actual en España.

- El otro modelo se basa en darle al trabajador todo aquello que ha cotizado, por tanto, en proporción de lo que el trabajador ha cotizado a lo largo de su vida, se le proporcionará un porcentaje que en su país se haya establecido. Por ejemplo, este modelo se da en Argentina.

Una persona puede estar enferma o inválida. El sistema paga al enfermo durante el tiempo que dura su baja, y la invalidez dura de por vida. Estar enfermo, estar inválido o estar jubilado son los tres casos para cobrar la pensión, y a esto se le añade la baja por maternidad que la pueden coger tanto el padre o la madre y también disponen de ello los que adoptan.

Hay cuatro tipos de pensiones para quien está en situación de invalidez:

- Invalidez parcial: posibilidad de trabajar dependiendo del tipo trabajo.

- Invalidez total: no puede trabajar en el trabajo que tenia anteriormente por causas mayores, es decir, que inhabilita al trabajador para la realización de todas las tareas de su profesión habitual, siempre que puede dedicarse a otra distinta.

- Invalidez absoluta: persona que no tiene capacidad para trabajar en nada.

- Plena invalidez: persona que no puede trabajar y además necesita una persona que le ayude.

8.2.3 EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL O A LA DEPENDENCIA

> Art. 49 de la CE: Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

La ley 39/2006, también llamada Ley de la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Persona con Situación de Dependencia, es la que hace referencia a este pilar fundamental del derecho.

La normativa referida a este tema es ingente, muchas de las cosas que se pueden observar en el trazado urbanístico, en el modo en el que se disponen ciertos servicios en las vías públicas… tienen que ver en el intento de poner en situación de igualdad dos grupos de personas que claramente no son iguales. En el ámbito de la ciudad es esencial que esta esté adaptada a todos los grupos de personas.

La Ley de dependencia significó un cambio significativo, lo que se explica en el último apartado del art. 49 de la CE. Pone en marcha un procedimiento de dinero para conseguir que la ciudad de una persona con estas discapacidades sea de la misma calidad, o parecida, que la de la persona que no tiene este tipo de discapacidades. Es decir, se pone en marcha la especificación de un catálogo de discapacidades que van a

tener adheridas lo que se le llama la cartera de servicios, lo que se va a dar según la discapacidad. Se produce un Plan Individualizado de Evaluación para saber que tipo de ayuda necesita cada persona con discapacidad o persona con dependencia.

La familia, la juventud, la tercera edad, los emigrantes (españoles que se van) y los consumidores son colectivos a proteger con medidas que ha creado el Estado para que estén más seguros.

Además hay tres iconos a proteger:

- Medio ambiente: esto no se resuelve a nivel local, la normativa española en la actualidad ya es dependiente de la normativa Europea.

- Cultura: conjunto de modos de vida y costumbres de una época o de un grupo social.

- Vivienda: hay una normativa tanto en el ámbito de cómo se expropia, a que parte de los terrenos se dedicaran a la vivienda y cómo se hace la vivienda. Hay que garantizar ciertos grados para que esta sea digna: sonorización, ventanas, m2 obligatorios… los estándares de calidad exigidos en Europa y implantados en España.

TEMA 9: OTROS DERECHOS

9.1 DERECHOS NO FUNDAMENTALES

9.1.1 LA PROPIEDAD: EVOLUCIÓN HISTÓRICA, LA FUNCIÓN SOCIAL COMO DELIMITADOR INTERNO Y EL TÍTULO VII CE COMO CONTEXTO

El derecho de propiedad es esa capacidad de hacer, ese conjunto de facultades es el núcleo o elemento basilar del derecho occidental.

En el Derecho Romano la mayor parte de la regulación tiene que ver con la vida y con la propiedad. En el sistema posterior a la Revolución Francesa lo que hace es afirmar que la propiedad se va a convertir en el centro de la vida jurídica.

Durante todo el primer periodo del llamado Estado de Derecho, en las Constituciones que se generan en Europa, la propiedad es un derecho central, capital porque la propiedad se concibe como una extensión de la personalidad.

> Art. 33 de la CE: 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

La propiedad ya no se puede concebir sin su función social. La función social de la propiedad no es un modo de limitar el contenido del derecho sino que conforma el contenido social del derecho. STC 111/83 dice que el contenido esencial de la propiedad privada no es sin su función social.

El Derecho de propiedad tiene dos vertientes:

- Subjetiva: derecho de las personas de concebir que una cosa es de su propiedad.

- Objetiva: los derechos fundamentales entendidos como elemento que determina el ordenamiento, en el caso de la propiedad que no está en el grupo de los derechos

fundamentales pero participa en las características, la propiedad delimita su contenido.

La expropiación forzosa se concibe en los orígenes del Estado liberal como último límite del derecho natural, sagrado e inviolable, a la propiedad privada y se reduce a operar sobre los bienes inmuebles con fines de construcción de obras públicas.

> La STC 166/86 el Gobierno el 23 de febrero a través del Ministerio dicta un Real Decreto-Ley por el que todas las acciones que conforman el holding llamado Rumasa quedan expropiadas.
> (Un Decreto-Ley tiene que ir al Congreso y ser convalidado, si no es convalidado hay la opción que se tramite como ley de urgencia).
> El 28 de junio se aprueba una ley singular, ley de destinatario único (Rumasa) que integra todo lo que decía el Real Decreto-Ley. Cuando llegó el momento de que a través de esa ley expropiara a Ruiz Mateos (propietario de Rumasa), este plantea una cuestión de inconstitucionalidad, es decir, que el juez acepta la reclamación de Ruiz Mateos de que esa ley singular puede estar vulnerando la Constitución. Se presenta una cuestión de inconstitucionalidad y no un recurso de amparo porque las leyes solo se pueden recurrir o cuestionar. La cuestión de inconstitucionalidad es la que pueden plantear los jueces porque piensan que vulneran la Constitución.

Interesa desde el punto de vista de la expropiación forzosa y también por el tema de que a lo largo de toda la STC hace referencia a la cuestión de que tanto el Decreto Ley como el Decreto legislativo tienen límites. Años después en algún lugar, el juez, acabó reconociendo que la decisión de avalar la ley fue de carácter político.

El Tribunal Constitucional se apoya en razones pragmáticas para dar la interpretación que le interesa al derecho.

> Art. 86.1 de la CE: En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general.

El Título VII se denomina Economía y Hacienda, es un título que en cualquier otra constitución no tendría sentido pero que en esta permitía abrir la puerta a este cambio de la propiedad.

El art. 128 de la CE dice que la propiedad de las casa y del dinero está subordinada al interés general. El art. 128 de la CE en el apartado 2 reconoce la iniciativa pública en la actividad económica.

Del art. 131 de la CE arranca la distribución de la renta. En el art. 134 de la CE se esconde toda la capacidad decisiva que tiene el Gobierno para cambiar las cosas, a través de la Ley General de Presupuestos.

9.1.3 EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO (STC 198/2012)

> Art. 32 de la CE: . El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

El derecho a contraer matrimonio está en una parte de la Constitución no protegida por el recurso de amparo y sólo se protegen por los Tribunales integrados en el poder judicial.

La Ley 13/2005 de 1 de Julio es la ley conocida como la Ley del Matrimonio homosexual es una ley muy breve que lo que hace es decir que el matrimonio tendrá los mismo requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Durante los tres meses siguientes a su publicación cabe que un grupo determinado interponga el recurso de inconstitucionalidad.

> En la STC 198/2012 se interpone un recurso de amparo que se plantea una serie de razones por las que este matrimonio homosexual debería ser entendido como inconstitucional. Esta sentencia varia la tradición de qué es el matrimonio y para qué sirve.

En la historia de Occidente se entendía como la unión de dos familias, y también como un negocio. Esto cambia a partir del s. XIX y de una nueva consideración por parte de la religión de lo que debe ser el afecto entre marido y mujer (proyecto común, voluntad de

tener una descendencia, voluntad de perpetuarse en el tiempo, lealtad, estabilidad…). Entonces, la cultura occidental cada vez más respetuosa con la libertad de cada uno intenta no meterse en la vida privada de las personas.

9.2 LOS 'CASI DERECHOS': PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

9.2.1 EN CONCRETO: MEDIO AMBIENTE, CULTURA, FAMILIA…

> Art. 45 de la CE: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

En el ámbito del medio ambiente, existe una solidaridad intergeneracional. Cuando se habla del medio ambiente se habla del derecho de los animales y el derecho del bosque.

9.3 PERSPECTIVAS FILOSÓFICAS ENTORNO A LOS 'NUEVOS DERECHOS'

9.3.1 SILENCIO, OLVIDO, COMUNICACIÓN (INTERNET)

El derecho al silencio, en un mundo cada vez más ruidoso, este derecho es una nueva realidad exigida. Está directamente relacionado con el derecho al medio ambiente.

La comunicación vía Internet ha creado un nuevo derecho que es el derecho al olvido. Este derecho es como una reivindicación que consiste en la capacidad de las personas de conservar el dominio sobre aquellos aspectos de su identidad que haya lanzado al ciberespacio. La ciber delincuencia es un ámbito de trabajo para los juristas cada vez más amplio. Ese derecho al olvido es un tipo de derecho asociados a los delitos que se pueden derivar del mal uso del ciberespacio.

9.3.2 LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

El derecho de los animales es una posición jurídica.

TEMA 10: LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

10.1 TRABAJAR

> Art. 35 de la CE: 'Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo'.

De este artículo se desprende que trabajar es un derecho y un deber porque de este modo se entiende que contribuye al desarrollo de la personalidad y a la protección de su dignidad humana.

Existe una legislación laboral que protege el derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta el art. 35 de la CE, estableciendo un salario mínimo (remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de la persona y su familia)… La legislación es más proteccionista con la mujer. Para mejorar las condiciones laborales de la mujer se ha creado una discriminación positiva y ha provocado que algunas empresas no se contrate a ninguna mujer.

10.2 CONTRIBUCIÓN AL GASTO PÚBLICO

10.2.1 TIPO DE CONTRIBUCIÓN

10.2.2 EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

El esfuerzo fiscal de casa persona depende de cuanto gane, cada país define cuanto de progresivo quiere ser. Nunca tendrá alcance confiscatorio.

10.2.3 LA SOLIDARIDAD INTERTERRITORIAL

El art. 30 de la CE dice que todos los españoles tienen el deber de defender España. Antes esto era una obligación, ahora es un deber.

10.3 LA DEFENSA DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

10.3.1 EL SERVICIO MILITAR Y LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITURORIA

10.3.2 LA MOVILIZACIÓN EN CASO DE DECLARACIÓN DE GUERRA

TEMA 11: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Fundamentales necesitan una instancia donde puedan ser recurridos, ahí se encuentran las garantías de los derechos fundamentales. Existen dos tipos de garantías: las institucionales y las jurisdiccionales. Las garantías jurisdiccionales pasan por un tribunal de justicia.

11.1 EL RECURSO DE AMPARO ORDINARIO

Está regulado en el art. 53.2, el recurso de amparo ordinario se convierte en un elemento muy importante en la protección eficaz de los derechos fundamentales de las libertades públicas. Esto fue objeto de desarrollo por la Ley 62/1978, del 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos fundamentales de la persona

El recurso de amparo es un tipo de garantía jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. El recurso de amparo es un tipo de procedimiento preferente y sumario significa que el sistema está pensando para que sea rápido y que, además, sea efectivo en el momento en el que se presenta el recurso.

11.1.1 LA LEY 62/78 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1978 (Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona).

Esta ley de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales de la Persona que se refiere y desarrolla los derechos fundamentales y sus garantías, no es una ley orgánica porque aún no se había puesto en marcha la Constitución. Es la ley que contempla de manera general el trámite rápido ante el Tribunal Constitucional.

Si el que viola el derecho fundamental es otro particular, el trámite no es esta ley.

Los Derechos de la Personalidad tienen una ley del año 82, Ley Orgánica 1/82, son de carácter privado inmerso el Derecho Civil porque todos los derechos subjetivos que reconoce la Constitución política del Estado son reconocimiento a los Derechos Humanos, por ejemplo derecho a la vida, a la propiedad privada, derecho al trabajo, a la educación, a la salud…

Los Derechos de la Personalidad se ocupan del ser humano como unidad biológica, física y jurídica, como un ser social que vive en una comunidad y merece que se lo proteja del avasallamiento de terceros.

11.2 EL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo constitucional es una instancia excepcional de protección de los derechos humanos a la que es posible acudir cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria previa.

11.2.1 TITULARES

El sujeto del recurso o las personas que pueden acudir a la vía jurisdiccional constitucional son aquellos que tienen un interés legítimo en restaurar el daño que se ha causado a un Derecho Fundamental. Están legitimados para presentar un recurso de amparo el afectado o el defensor del pueblo (en nombre de personas físicas o personas jurídica).

11.2.2 OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso hace referencia a lo que se puede recurrir en recurso de amparo, cualquier acto del poder público que viola un derecho fundamental puede ser objeto de recurso de amparo.

Por ejemplo, un policía que detiene a una persona sin leerle sus derechos.

El objeto del recurso han de ser actos concretos del poder público, actos del poder judicial, como sentencias. Lo que se recurre con mayor asiduidad son las sentencias. Debe ser un acto de un poder público y debe ser advertido en el momento en el que se produce la violación.

Las reclamaciones al Tribunal Constitucional se llega cuando se han agotado todas las otras vías y se ha violado un derecho fundamental. Lo que se pretende con el recurso

de amparo va más allá de lo que la propia Constitución establece, en el art. 161 de la CE se explica que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español.

Ley 8/84 de 23 de diciembre trata sobre Legitimaciones, y la Ley 6/2007 explica que se puede recurrir en un recurso de amparo. Para poder recurrir en amparo por una violación de Derecho Fundamental hay que haber advertido en el momento en que se produce la violación.

11.2.3 SUPUESTOS DE INADMISIBILIDAD: LA REFORMA DE LA LOTC

La inadmisión del recurso de amparo

11.2.4 CONEXIÓN CON OTRAS FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Cuando el Tribunal Constitucional remite al Pleno la pregunta sobre la constitucionalidad de la Ley y a eso se le llama Auto cuestión de la constitucionalidad de la Ley. Es una cláusula de cierre del sistema que permite que alguna ley siga vigente cuando ya se ha tenido conocimiento que viola un derecho.